

dificada por las leyes Nos, 3285, del 29 de abril de 1952 y 3666, del 31 de octubre de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Además del Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente ex-oficio de la Comisión de Fomento, dicho organismo quedará integrado del siguiente modo:

El Secretario de Estado de Finanzas; el Secretario de Estado de Agricultura; el Secretario de Estado de Obras Públicas; el Director del Presupuesto; el Supervisor General de Minas y Petróleo de la Secretaría de Estado de Agricultura y el Lic. Federico C. Alvarez.

Art. 2.—Actuará como Vicepresidente de dicha Comisión, el Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3.—Los Miembros de la Comisión de Fomento intervendrán, para los fines de estudio y opinión, en los contratos y concesiones que pudiera suscribir el Estado en todo lo referente a exploraciones y explotaciones mineras y de petróleo.

Art. 4.—Quedan derogados los Decretos N° 2348, del 26 de diciembre de 1956 y N° 2541, del 13 de marzo de 1957, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 8080 y 8102, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115° de la Independencia^a 95° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 3937, que introduce modificaciones al Reglamento Hípico N° 6647. G. O. N° 8267, del 26 de Julio de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3937

VISTA la Ley de Deportes N° 4534, del 14 de septiembre del 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los artículos 79, y la parte capital del 112, del Reglamento Hípico N^o 6647, del 30 de junio del 1950, para que rijan con el siguiente texto:

“Art. 79.—El Oficial de Tiempo tomará el récord empleado por los caballos de primera y segunda en recorrer la distancia de la carrera y lo comunicará al Jurado y éste a su vez al público. También tomará el tiempo que se emplee en dar una salida y lo comunicará al Jurado cuando hayan transcurrido 10 minutos para retirar el caballo que transcurrido este tiempo no haya entrado al aparato de salidas, siendo declarado por lo tanto, caballo perdedor.”

“Art. 112.—La Comisión Hípica Nacional queda facultada para dictar un reglamento para las reglas de juego de bancas y pool así como para reglamentar la forma legal en que habrán de operarse los retiros de los caballos después de iniciado el sellado del pool.”

Art. 2.—Se modifica el Párrafo II del artículo 88 y el apartado a) del artículo 135, del mismo Reglamento, para que rijan con los textos siguientes:

“Párrafo II.—Cuando a juicio del Veterinario Oficial, expresado en certificado escrito dirigido al Jurado, uno o más caballos no estén en condiciones de correr, el Jurado ordenará el retiro. Cuando este certificado sea expedido después de iniciado el sellado de pool, los ejemplares retirados serán considerados para efectos de escrutinio de pool como ganadores, conjuntamente con el ganador de la carrera celebrada.”

“a).—El tiempo requerido para cuadrar los caballos y dar la salida, menos en carreras por Copa o Trofeo, será de 10 minutos, a partir del momento en que el Jurado ha hecho anuncio de la llegada al punto de partida. Si vencidos estos 10 minutos no ha podido darse la salida, el o los ejemplares que transcurrido este tiempo no hayan entrado al aparato de salida serán declarados perdedores y no participarán en la carrera.

El Jurado tomará medidas que eviten en lo que sea posible que se llegue a los extremos aquí señalados. Se podrán imponer castigos de suspensión, por tiempo que el Jurado estime, a los caballos resabiosos que obstaculicen las salidas.”

Art. 3.—Se suprimen el artículo 71 y el Párrafo del apartado b) del artículo 134, del indicado Reglamento Hípico N° 6647, del 30 de junio del 1950.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 3938, que autoriza al Lic. Hermán Cruz Ayala a ejercer el cargo de Consultor Jurídico Honorario de la Embajada de Italia en la República. G. O. N° 8267, del 26 de Julio de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3938

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por el Licenciado Hermán Cruz Ayala, en solicitud de la autorización necesaria para poder ejercer el cargo de Consultor Jurídico Honorario de la Embajada de Italia en la República Dominicana;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 1325 del 13 de enero de 1947 y del Reglamento N° 4157 del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Licenciado Hermán Cruz Ayala, queda autorizado a ejercer el cargo de Consultor Jurídico Honorario de la Embajada de Italia en la República Dominicana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.